

María del Carmen Salinas Sandoval
Miriam Moreno Chávez
coordinadoras

El municipio decimonónico en México

Formación institucional, procesos
políticos y prácticas sociales



El municipio
decimonónico
en **México**

Formación institucional, procesos
políticos y prácticas sociales

El Colegio Mexiquense, A.C.

Dr. José Antonio Álvarez Lobato
*Secretario General y
Encargado del Despacho de Presidencia*

Dr. Raymundo César Martínez García
Coordinador de Investigación

María del Carmen Salinas Sandoval
Miriam Moreno Chávez
coordinadoras

El municipio decimonónico en México

Formación institucional, procesos
políticos y prácticas sociales



324 El municipio decimonónico en México. Formación institucional, procesos políticos y prácticas sociales / María del Carmen Salinas Sandoval y Miriam Moreno Chávez, coordinadoras. Zinacantepec, Estado de México: El Colegio Mexiquense, A. C., 2024.

JPRB
1KLCM
3MN

352 p.

Contiene relación de documentos de archivo y bibliografía consultada al final de cada apartado

ISBN: 978-607-8836-61-1

1. Prácticas políticas y sociales – Municipios – México – Siglo XIX.
2. Prácticas administrativas – Municipios – México – Siglo XIX. 3. Historia social y municipios – México – Siglo XIX. 4. Formas de gobierno y municipio – México – Siglo XIX. I. Salinas Sandoval, María del Carmen, coord. II. Moreno Chávez, Miriam, coord. III. t.



Edición y corrección: Rebeca Ocaranza Bastida

Diseño y cuidado de la edición: Luis Alberto Martínez López

Formación y tipografía: Adriana Juárez Manríquez

Diseño de portada: Luis Alberto Martínez López

Primera edición 2024

D.R. © El Colegio Mexiquense, A. C.
Ex Hacienda Santa Cruz de los Patos s/n,
col. Cerro del Murciélago,
Zinacantepec 51350, México
MÉXICO
Página-e: www.cmq.edu.mx

Esta obra fue sometida a un proceso de dictaminación académica bajo el principio de doble ciego, tal y como se señala en los puntos 31 y 32, del apartado V, de los Lineamientos Normativos del Comité Editorial de El Colegio Mexiquense, A.C.

Queda prohibida la reproducción parcial o total del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito del titular de los derechos patrimoniales, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, y en su caso, de los tratados internacionales aplicables. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

Impreso y hecho en México/*Printed and made in Mexico*

ISBN: 978-607-8836-61-1

Contenido

INTRODUCCIÓN	11
I. DE CÁDIZ AL ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL	
El primer consejo electoral mexicano, 1813-1814: procesos electorales y representación política liberal en la época gaditana.....	23
<i>René García Castro</i>	
Avatares de una institución. El Ayuntamiento de Zacatecas: auge y declive de su poder político-provincial	43
<i>Martín Escobedo Delgado</i>	
El municipio en los primeros ordenamientos legales del México independiente	69
<i>Carlos Francisco Quintana Roldán</i>	
II. EL MUNICIPIO Y LAS FORMAS DE GOBIERNO	
De la proliferación a la contención. El Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas y las formas de gobierno, 1824-1842	99
<i>Mariana Terán Fuentes</i>	
Participación social en municipalidades y juzgados de paz. Departamento de México (1835-1846)	135
<i>María del Carmen Salinas Sandoval</i>	
Autonomía, alianza y dependencia: el freno al poder municipal, 1876-1904	171
<i>Miriam Moreno Chávez</i>	

III. LIBERALISMO, AYUNTAMIENTO Y EDUCACIÓN

El municipio, un actor marginal en la administración de colegios y universidades, 1767-1855.....	203
<i>Rosalina Ríos Zúñiga</i>	

El papel del municipio-ayuntamiento y el fomento de la instrucción pública en Zacatecas, 1822-1898.....	229
<i>René Amaro Peñaflores</i>	

IV. SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN: LA PROBLEMATIZACIÓN DEL MUNICIPIO DESDE SU PRÁCTICA COTIDIANA

El atributo comunal de las aguas, la promesa de prosperidad y el ayuntamiento, Zacatecas 1761-1862.....	257
<i>Édgar Hurtado Hernández</i>	

Prisciliano María Díaz González y la personalidad jurídica de las comunidades en los municipios del Estado de México, 1854-1881	291
<i>Diana Birrichaga Gardida y Gloria Camacho Pichardo</i>	

El ayuntamiento ante la muerte. Secularización de los espacios mortuorios en Zacatecas durante el siglo XIX	325
<i>Christian Manuel Barraza Loera</i>	

CONCLUSIONES GENERALES.....	349
-----------------------------	-----

Prisciliano María Díaz González y la personalidad jurídica de las comunidades en los municipios del Estado de México, 1854-1881

*Diana Birrichaga Gardida**
*Gloria Camacho Pichardo***

Si no estoy en un error, si al darnos patria nuestros abuelos nos transmitieron la tierra cultivada con sus sudores, abonada con su carne y su sangre; si antes de remover ese suelo, porción sagrada de nuestros ascendientes, y de sacudir el polvo a los títulos coloniales, hay tierra sobrada para repartirla entre nacionales y extranjeros: si no somos esclavos del poder público instituido para nuestro beneficio, que se discuta una ley agraria digna de los principios de equidad y justicia, por la cual coexistan todos los derechos y haga una combinación discreta entre el interés del Estado y el interés del individuo. Que se escuche la voz de la conciencia ilustrada del pueblo y se falle, según ella, si es por fin una verdad práctica que la voluntad del pueblo es la ley.

Prisciliano María Díaz González,
México, 12 de noviembre (1885: 49).

Introducción

Durante el periodo colonial los pueblos indígenas adquirieron concesiones de tierras y aguas, estos recursos eran parte de los bienes comunales de los pueblos, pues se disfrutaban en común por sus vecinos y eran usados por todos los miembros pertenecientes a las comunidades, pero no podían ser enajenados ni

* Universidad Autónoma del Estado de México.

** Universidad Autónoma del Estado de México.

vendidos. Después de la Independencia en México las tierras y bienes comunales fueron susceptibles de enajenación derivada de las leyes desamortizadoras. En 1827 en Michoacán el Congreso ordenó que los bienes de comunidad fueran entregados en posesión y propiedad individual a todos los individuos que descendieran de padre o madre indígena. Por su parte, los congresistas de Jalisco también ordenaron respetar la disposición de que ningún indio fuera perturbado de la posesión de sus tierras. Las tierras que estuvieran libres se asignarían mediante censos a los vecinos de los pueblos, cuyos fondos ingresarían a los propios de los ayuntamientos. En otras palabras, los legisladores de Jalisco determinaron que las tierras asignadas a los indios fueran consideradas propiedad privada, pues sobre ellas no se impuso cuota o derecho fiscal. Por su parte, sólo las tierras desocupadas fueron designadas como parte de los propios de los ayuntamientos. Las posturas de Michoacán y Jalisco favorecían la desvinculación de las tierras comunales. En cambio, como veremos más adelante, los legisladores mexicanos optaron por la vinculación de estos bienes en los propios de los ayuntamientos.

En el Estado de México la oposición a la propiedad comunal se discutió en los debates parlamentarios por José María Luis Mora y otros. Según los liberales, los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas resultaban una forma de propiedad poco productiva para el desarrollo económico. El debate legislativo determinó que los ayuntamientos serían los representantes de los pueblos en la administración de sus bienes comunales. El 9 de febrero de 1825 el Congreso Constituyente del Estado de México expidió una ley para organizar a los ayuntamientos del estado y ordenó que los bienes de comunidad fueran parte de los propios de los pueblos, pero administrados por los ayuntamientos. Así, en el Estado de México la titularidad de los bienes de los pueblos quedó en manos de la corporación municipal (Birrichaga, 2012).

La municipalización de los bienes comunales fue un primer paso para la disolución del carácter corporativo de los pueblos, pues transfería los derechos de propiedad de bienes raíces corporativos a una unidad administrativa. Sin embargo, en la cotidianidad las municipalidades y los municipios asumieron los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas. En este contexto, la delimitación de los derechos otorgados a las municipalidades sobre los bienes comunales requirió la intervención del poder judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito).

El proceso de transformación de los bienes y tierras de los pueblos en propiedad privada requirió sustituir el antiguo derecho colonial hispano por una

nueva codificación. En 1855, con base en el Plan de Ayutla, los liberales asumieron el gobierno federal y comenzaron varios proyectos para reformar a la sociedad. Uno de estos fue la privatización de los bienes de las corporaciones, pues según esta óptica, resultaban poco productivos. Los liberales estaban a favor de la venta o el reparto de los terrenos comunales, ya que la desamortización permitiría que las tierras pasaran a manos de los particulares. El proyecto de los liberales en torno a privatizar la propiedad colectiva de los pueblos se justificó en términos de insistir que la falta de circulación de esos bienes ocasionaba el estancamiento económico del país. El objetivo del gobierno republicano fue redefinir los derechos de propiedad para modernizar el campo en México y al mismo tiempo gravar la propiedad para fortalecer el ramo fiscal (Escobar, Falcón y Sánchez, 2017). Punto clave del éxito o fracaso de este proyecto fue el debate en torno a la personalidad jurídica de las comunidades.

Este trabajo tiene como propósito explicar cómo las comunidades asumieron de nueva cuenta sus derechos territoriales sobre tierras y montes, pero a la vez los municipios perdieron la representación de los pueblos y comunidades en la administración de los bienes comunales en el contexto del proceso de desamortización. Para este análisis seguimos a un personaje que fue central en diversos litigios que presentaron las comunidades en el Estado de México. Este personaje es Prisciliano María Díaz González, abogado liberal que argumentará las causales en que los pueblos podían recurrir a la personalidad jurídica en los litigios por los derechos de propiedad. El texto aborda los alegatos de Díaz González presentados en el juicio de amparo interpuesto por los vecinos de Techuchulco, distrito de Tenango del Valle. En este escenario pretendemos explicar la respuesta social de las comunidades ante las exigencias jurídicas que les fue imponiendo el Estado mexicano sobre su propio devenir. Compartimos la idea de Mijangos (2011: 21-22) que enfatiza que lo jurídico “remite entonces a costumbre, mentalidades y valores, mucho antes que a juzgados, policías, leyes e instituciones”.

La personalidad jurídica a debate: Techuchulco contra Joquizingo por tierras

Al momento de crear la República Mexicana se reconoció jurídicamente que los pueblos de indios poseían un patrimonio territorial constituido por un fundo legal, tierras de repartimiento y bienes comunales. La administración de

este territorio patrimonial fue objeto de especial atención por parte de liberales. Las reformas liberales del siglo XIX tuvieron como eje un conjunto de principios jurídicos que universalizaron la libertad y la igualdad de los ciudadanos. Los postulados liberales pugnaban por la extinción de privilegios corporativos del Antiguo Régimen. Sin embargo, en varias legislaturas los gobiernos liberales de la primera mitad del siglo XIX reconocieron a los pueblos como asociaciones corporativas con personalidad política y con un territorio definido.

Vale la pena detenerse a explicar los principios comunes que determinaban los derechos de propiedad que regulaban los derechos territoriales de los pueblos. En el siglo XVI el gobierno español reconoció que las comunidades indígenas eran cuerpos organizados sobre estatutos y con personalidad jurídica, que les daban carácter perpetuo o indefinido, y con la capacidad de administrar y tener la propiedad de bienes raíces. Pipes (2002: 32) propone la idea de que una propiedad corporativa proviene de la tradición jurídica romana donde además de la propiedad privada absoluta (*dominium*) se reconocían otras formas de propiedad: *possessio* (tenencia precaria) y *usufructus* (tenencia de por vida). Estos dos últimos conceptos fueron utilizados por el derecho castellano e indiano para establecer los derechos colectivos sobre los recursos productivos. La posesión era entendida como una tenencia imperfecta porque el bien no era propiedad absoluta de las personas físicas o morales. Existían restricciones para el traslado de dominio.

Ahora bien, la posesión y el usufructo de los bienes comunales de los pueblos de indios aludían a la capacidad de explotación por parte de los indios sobre las tierras, aguas, montes y pastizales de la comunidad, pero sin posibilidad de vender estos recursos. Al no existir la propiedad absoluta sobre los bienes comunales, la delimitación de los derechos entre los poseedores o usufructuarios tenía que sustentarse en “la memoria colectiva de una comunidad”, pues en un litigio “ganaba quien pudiera probar que había ocupado y cosechado la tierra durante más tiempo que el contrario o, mejor aún, quien probara que la tierra había sido ocupada y trabajada por sus ancestros” (Pipes, 2002: 136). Un punto decisivo para la subsistencia de los pueblos de indios fue el reconocimiento de sus derechos de propiedad mediante documentos legales. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX la personalidad jurídica de las comunidades fue cuestionada por los liberales. Veamos este proceso a partir del enfrentamiento de dos pueblos del Distrito de Tenango.

Durante los breves años de la dictadura de Antonio López de Santa Anna los pueblos encontraron condiciones para entablar juicios por la posesión de

sus bienes comunales. En 1853 los vecinos de Joquizingo solicitaron al letrado Feliciano Sierra y Roso, juez de 1ª Instancia de Tenango del Valle (Distrito de Tenango), el reconocimiento de ser propietarios de los terrenos y montes que disputaban a sus vecinos de Techuchulco. El 23 de febrero de 1854 el juez reconoció el derecho de propiedad a los vecinos de Joquizingo. La sentencia no fue acatada, pues los vecinos de Techuchulco apelaron la resolución en tribunales (Díaz, 1881: 14). Un dato que encontramos referido en el litigio fue que los terrenos y montes ya estaban fraccionados entre los vecinos de ambos pueblos. La querrela señala 105 fracciones (Díaz, 1881: 22). Este conflicto por tierras y montes fue interrumpido por la conflictiva vida política que atravesó el país en los siguientes años.

El pueblo de Joquizingo esperaba la sentencia definitiva para dirimir cualquier otra demanda. Las comunidades entendían que hasta la posesión jurídica de las cosas litigiosas no conseguirían “los terrenos” en propiedad ni el “detentador demandado” ni tampoco el “actor de la demanda”. En otras palabras, los terrenos litigiosos no podían ser de los del pueblo de Techuchulco, como el “pueblo usurpador” (a decir de sus vecinos), pero tampoco podían ser de los vecinos del pueblo de Joquizingo, que tenían una sentencia favorable sobre la propiedad de dichos terrenos, pero aún no tenían sentencia firme. Los terrenos en litigio no podían cambiar de condición mientras estuvieran en conflicto, pero los acontecimientos políticos de los siguientes años obligaron a una larga pausa que puso a debate la personalidad jurídica de los pueblos. Veamos el escenario.

El nuevo escenario resultaba complejo para los pueblos. En 1856 se produjo un cambio radical en la relación entre pueblos con la Ley de desamortización. El 25 de junio de 1856 Ignacio Comonfort, presidente de la República, promulgó la Ley de desamortización de bienes de manos muertas. Esta ley contemplaba que los bienes de las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas debían adjudicarse en propiedad a quienes las tenían arrendadas. La ley definía a las corporaciones como “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua” (Fabila, 1981: 103-109).

El artículo 25 de esta ley instruyó que se les negaría a las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad jurídica de adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, se indicaba que: “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir, en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única

excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución” (Cruz, 2012: 171). Meses después, la Secretaría de Hacienda tuvo que aclarar que: “Entre las corporaciones de carácter perpetuo o indefinido a que se refiere la ley de 25 de junio de 1856, están incluidos los pueblos o comunidades de indígenas y los municipios que los representan; en consecuencia, quedaron comprendidos en el precepto general de la desamortización los bienes raíces que les pertenecían, y que la legislación de reforma califica de comunales” (Dublán, 1887).

La aclaración de la Secretaría de Hacienda nos permite ver que las autoridades competentes reconocían a los municipios como representantes de pueblos y comunidades. Sin embargo, en la Ley de desamortización se enfatizó que las corporaciones civiles o eclesíástica podían poseer, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. La personalidad jurídica de los pueblos quedó sujeta a nuevas interpretaciones. La capacidad legal de los pueblos entró al debate jurídico, además de que se cuestionó la representación ejercida por los municipios en la administración de los bienes comunales.

Ante el nuevo marco jurídico sobre la propiedad corporativa, las comunidades tenían dos vías de acción. La primera era la sublevación armada y la segunda era acudir a los tribunales para dirimir sus derechos comunales con el apoyo de abogados. Lucio Cabrera (1986) señala que uno de los puntos que más se discutió entre los jueces y ministros de la época fue reconocer o negar a los pueblos de indios la capacidad de poseer un patrimonio territorial constituido por un fundo legal, tierras de repartimiento y bienes comunales, es decir, si los pueblos eran asociaciones corporativas con personalidad jurídica.

La primera vía se inserta en la confrontación entre liberales y conservadores. El 4 de mayo de 1857 el indígena Juan Antonio se levantó en armas en Chilapa, su plan indicaba que “esta población y todos sus pueblos adherentes se oponen a jurar la constitución publicada en la capital del estado de Guerrero el 29 de marzo del presente año por atacarle en ella directamente nuestra religión santa, los fueros y la inmunidad de la iglesia católica sus ministros y las propiedades de los pueblos”.¹ En sí, las comunidades sublevadas se asumían con derechos plenos a sus bienes, pues se reconocían como herederos de los antiguos pueblos de indios, es decir, con una personalidad ante el Estado. Los pueblos se negaron a cumplir con la desamortización de sus tierras comunales. Incluso en algunas regiones del Estado

¹ AHM-GGG, vol. 60, exp. 45, 1857, f. 194.

de México fueron desconocidas las autoridades que promovían la desvinculación de los bienes de los pueblos. En enero de 1858 el general Félix Zuloaga asumió la presidencia de la República; la primera acción política fue desconocer la Constitución y derogar las disposiciones más radicales de los liberales. Los rebeldes serían incorporados al Ejército de la República (Birrichaga, 2010). Su misión sería purgar “las tierras de Cuernavaca de ladrones y desamortizadores”.² Podemos señalar que el proceso desamortizador en el Estado de México tuvo una larga pausa, pues las autoridades no pudieron implementar las medidas señaladas en la Ley del 25 de junio de 1856. Sin embargo, la ley sí permitió a los pueblos argumentar en los tribunales.

La segunda vía que tomaron los pueblos fue la vía jurídica ante tribunales. En 1867, con el triunfo de la facción militar republicana y el restablecimiento del gobierno de Benito Juárez, se continuó con el proyecto liberal en materia de individualización de la propiedad. En el Estado de México se reactivaron las medidas en torno a la desvinculación de las propiedades en algunas zonas de la entidad como el valle de Toluca. En 1868 sus legisladores dictaron una ley sobre jefaturas políticas, que entre otras cosas dispuso que estas autoridades tuvieran la facultad de adjudicar y expedir títulos de terrenos de común repartimiento, y que también fueran las encargadas de conciliar y regular los litigios agrarios. Falcón incluso señala que estas facultades “iban claramente en contra de la Constitución del 57 y de otras disposiciones federales al grado de que mantuvieron la personalidad jurídica de los actores colectivos incluso hasta el fin del régimen porfirista” (Falcón, 2015: 269).

El jefe político debía decidir si los conflictos agrarios entre particulares y pueblos ameritaban un permiso para litigar y dirimir en los tribunales locales. Además, los pueblos debían poner a consideración del jefe político a la persona que elegirían como apoderado legal. Cabe señalar que estas autoridades tenían mayores facultades administrativas y políticas por las reformas constitucionales (Marino, 2016: 293). En la Constitución estatal de 1861 había quedado establecido que la administración de los pueblos quedaba bajo el control del jefe político, los ayuntamientos y los municipales (Salinas, 1996: 255). En 1861 los pueblos volvieron a recibir órdenes de reiniciar el proceso desamortizador. Los municipios fueron relegados y surgieron de nueva cuenta las comunidades indígenas y sus derechos territoriales, pero sólo en el contexto de hacer valer el reparto y la adjudicación establecida en la Ley de desamortización.

² *La Sociedad*, 1858.

A la par de las reformas liberales encabezadas por el gobierno de Benito Juárez, el gobierno imperial de Maximiliano pretendía que las prefecturas políticas de los departamentos fueran las responsables de establecer la naturaleza del conflicto; si era de origen administrativo las disputas suscitadas entre dos pueblos se resolverían dando posesión a quien tuviera mejor derecho. Si la demanda caía en el ámbito judicial el prefecto otorgaría a los pueblos demandantes licencia para litigar. En una disposición del 26 de junio de 1866 se ordenó la adjudicación de los terrenos comunales siguiendo tres ejes: pobres, casados y con familia (Fabila, 1981: 147-148). Numerosos pueblos recurrieron a la protección de la Junta Protectora de la Clase Menesterosa a fin de recuperar sus bienes comunales. Esta junta resolvió 141 asuntos relacionados con problemas de tierras de comunidad, reconociendo con ello la personalidad jurídica de pueblos y comunidades indígenas (Camacho, 2001: 25).

Después del triunfo de la República se restauró el marco jurídico emanado de la Constitución de 1857. El recurso de amparo fue una opción para que los particulares, por sí o en nombre de una colectividad, revirtieran o ratificaran las adjudicaciones de bienes comunales realizadas conforme a la Ley Lerdo. Ahora bien, si un grupo de vecinos se presentaba a solicitar un amparo a nombre del pueblo se requería obtener la respectiva licencia. El 21 de abril de 1868 los legisladores del Estado de México aprobaron la Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos. En esta ley se establecía que una de las atribuciones de los jefes políticos era conceder o negar licencia para litigar a los ayuntamientos, municipios y pueblos. Al respecto el artículo 15, fracción XXVII señalaba que:

Los jefes políticos antes de conceder o negar esas licencias, oirán las razones que les fueren expuestas por el ayuntamiento, municipio o pueblo interesado para sostener como actor el litigio; procurará un advenimiento con la parte contraria, a quién oirán en lo condeciente; evitarán en todo caso las vías de hecho; y dictarán su resolución, contra lo cual cabe el recurso de ocurrir al Gobierno, quien oyendo al Jefe Político, concederá o negará definitivamente la licencia (Téllez, 2002).

Como ha documentado Daniela Marino resultaba difícil para los pueblos obtener esta licencia, pues se prefería la avenencia de las partes (Marino, 2005: 247). La revisión que se tiene hecha a las fuentes judiciales ha permitido localizar 13 expedientes que tratan sobre juicios de amparo que involucran la interpreta-

ción de las leyes sobre la propiedad corporativa de pueblos y ayuntamientos. El 14 de octubre de 1870 la legislatura mexicana aprobó una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México donde establecía en su artículo 5° que “toda persona que esté accidentalmente o habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución general de la República”. Y se especificaba en el artículo 6° que los habitantes y todos los que litigaran ante Tribunales tenían “el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros” (Téllez, 2002).

En 1871 Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México, daba cuenta de los alcances logrados con el reparto de las tierras de comunidad en la entidad (Camacho, 2015: 114). El mandatario calificaba de lento el avance de la privatización. Insistía en que la privatización de las tierras de carácter corporativo mejoraría la agricultura entre los pueblos. Riva Palacio argumentaba que era “necesario procurar el progreso y adelanto de la agricultura promoviendo cuanto conduzca el fomento y mejora de sus diversos ramos [...] porque lo que necesitamos el día de hoy, son canales, cañerías, telégrafos y sobre todo hombres y capitales: no importa la tierra de que puedan llegar, que las hagan fructuosas”.³

En 1874 el Gobierno del estado emitió una circular en la que informaba que no se habían dividido los terrenos de común repartimiento por los continuos pleitos entre los pueblos por sus tierras. La comunidad de Techuchulco mantenía varios litigios con pueblos vecinos; además de Joquizingo, promovía querrela contra el pueblo de Texcaliacac (Díaz, 1881: 20). Mientras los litigios no se resolvieran no era posible cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856. La lenta aplicación de la ley desamortizadora, decía el gobierno, generaba: “la paralización de la riqueza que continúa en una gran parte en el estado, que por muchos años ha tenido, sin que los vecinos de cada pueblo teniendo derecho exclusivo de la propiedad en la fracción que le corresponde procuren el mayor cultivo de los terrenos haciendo en ellos las mejoras que demanden su conveniencia y su interés”.⁴

Ahora bien, respecto al papel del ayuntamiento en la administración de los bienes de los pueblos la continuidad fue la constante, pues en el decreto 82 del 16 de abril de 1875 los legisladores ratificaron que los fondos propios del ayuntamiento estaban compuestos por las tierras, edificios, aguas estancadas, así como por los montes y aguas de uso público, de ahí el interés de muchos pueblos de la entidad en lograr el reconocimiento primero de sus bienes para después con

³ AHMC, *Gaceta del Gobierno, El Progresista*, 1º de noviembre de 1871.

⁴ AHML, Tierras, caja 1, exp. 27, f. 1.

ello dividirlos entre los comuneros.⁵ En la legislación local en el decreto del 12 de abril de 1875 se hizo una interpretación del artículo 8º de la Ley del 25 de junio de 1856, ya que se respetaron “como inadjudicables los terrenos de uso público” de las corporaciones civiles (Díaz, 1881: 14).

El pueblo de Joquizingo intentó en varias ocasiones la conclusión del pleito con el pueblo de Techuchulco. La vía fue presentar una *deserción de apelación*, que era un recurso permitido en las leyes del Estado de México. Cabe señalar que el 21 de octubre de 1873 la legislatura local publicó un decreto indicando que se tendría por desierta la apelación si en cualquier estado del juicio, en la segunda instancia, los litigantes hubieran dejado trascurrir un año contado desde la fecha de la última diligencia sin promover de modo alguno otro trámite (Díaz, 1881: 15). Otra vía que podían seguir los vecinos de Techuchulco era interponer un recurso de nulidad por falta de personalidad de litigante, pero sólo se tenían ocho días de plazo perentorio. Esta era una opción inválida por el tiempo en que se dio la sentencia (Díaz, 1881: 24). Joquizingo apeló determinar cosa juzgada su pleito con Techuchulco, dado que había pasado un año de la solicitud del nuevo juicio en la segunda Sala del Tribunal Superior del Estado.

El 29 de julio de 1881 el Tribunal Superior del Estado de México “declaró desierta la apelación interpuesta, y por irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada [ratificó] la sentencia de primera instancia fecha 23 de febrero de 1854” y, finalmente, se otorgó al pueblo de Joquizingo la propiedad de los terrenos y montes disputados (Díaz, 1881: 15). El 16 de agosto de 1881 el juez de primera instancia de Tenango ordenó la posesión a los vecinos de Joquizingo, “pero con calidad de que se adjudiquen a los particulares conforme a las leyes de 25 de junio de 1856 y sus concordantes” (Díaz, 1881: 26). El acto se propuso para el 9 de septiembre. En este sentido, la 2ª sala del Tribunal Superior del Estado y el juez de distrito de Tenango respetaron el derecho de Joquizingo y administraron justicia, “porque ellos y nadie más que ellos tenían que resolver la cuestión de propiedad”. Sin embargo, la adjudicación no pudo verificarse, ya que “ni el gobernador del Estado de México ni el Jefe Político del Distrito de Tenango del Valle, a cuya jurisdicción pertenecen los pueblos litigantes, han podido proceder al repartimiento de los terrenos y montes referidos sin abrogarse facultades que no les competen” (Díaz, 1881: 17).

¿Cuáles eran los impedimentos para cumplir la sentencia? Algunos vecinos de Techuchulco presentaron un amparo. El 22 de octubre de 1881 el juez de

⁵ *Colección de decretos*, 1876, p. 131.

distrito del Estado de México negó el amparo solicitado por el C. Cayetano Maya, representante de los vecinos del pueblo de Techuchulco, que pedía *por vía de amparo* la nulidad del juicio de 1853 que había reconocido a Joquizingo la propiedad de los terrenos y montes que disputaban a sus vecinos de Techuchulco. El argumento central era la falta de personalidad de los litigantes que representaban a Joquizingo. Este juicio de amparo nos permite analizar el discurso forense del prominente abogado Prisciliano María Díaz González (1826-1894). Este personaje estudió la carrera de abogado en el Seminario Conciliar de México en la rama civil. Más adelante continuó sus estudios en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica del ilustre Colegio de Abogados.

Prisciliano María Díaz González, en palabras de Sánchez Arteché (2007: 99-100) “era hijo de un rancharo, también representaba a rancharos y a pueblos en sus litigios de tierras, al igual que los otros abogados en una entidad eminentemente rural como la pintaba Ramírez”. En su bufete se dedicó a la defensa judicial (abogado forense) y a la asesoría legal. Las presentaciones forenses requerían que los abogados tuvieran una preparación especial para desempeñar una tarea defensiva en el foro judicial. El abogado forense era colaborador de la judicatura, pues sus disertaciones servían a los magistrados para su trabajo judicial. Said (2005: 661-663) señala que los alegatos impresos eran manuscritos o alzados que exponían la argumentación jurídica o la argumentación judicial de los abogados, también conocidos como “razoneros”. Díaz González publicó varios de sus alegatos relativos a juicios que involucraban a comunidades y pueblos como demandantes.

En noviembre de 1881 fueron publicados los argumentos del licenciado Prisciliano María Díaz González sobre el tema de los litigios de las comunidades indígenas. El folleto lleva por título *Cuestión forense sobre los litigios de las comunidades indígenas. Exposición respetuosa escrita por el Licenciado Prisciliano María Díaz González y presentada a la Suprema Corte de Justicia por el ciudadano José Carrillo, apoderado de los vecinos del pueblo de Joquizingo, combatiendo el amparo pedido por el C. Cayetano Maya, como personero de los vecinos de Techuchulco, Estado de México* (Díaz, 1881). El discurso forense de Díaz González se presenta en alegatos que exponen en primer lugar el *exordio* (introducción), la argumentación y un epílogo (conclusiones).

El amparo y la capacidad jurídica de litigar de los pueblos y comunidades

Los vecinos de Joquizingo contrataron al Lic. Prisciliano María Díaz González para que elaborara los alegatos jurídicos que apoyaran su causa en el juicio de amparo interpuesto por los vecinos de Techuchulco. En la *Cuestión forense*, elaborada por Prisciliano María Díaz González, se buscó establecer que “la cuestión de propiedad es la base para el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad de los pueblos” (Díaz, 1881: 16). En el conflicto por los derechos de la propiedad entre Joquizingo y Techuchulco podemos vislumbrar las dificultades que atravesaron las comunidades para cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856.

En el texto publicado, Díaz González señala que la demanda de amparo solicitada por los vecinos de Techuchulco se centró en el hecho violatorio de las garantías establecidas en el segundo inciso del artículo 27 de la Constitución “porque el pueblo de Joquizingo no ha tenido el derecho de litigar ni tiene el de adquirir y administrar bienes raíces” (Díaz, 1881: 6). ¿Por qué se negaba a los pueblos el derecho a litigar? O más bien, la cuestión era en qué circunstancias los pueblos y comunidades podían alegar una personalidad moral sobre sus bienes comunales y de común repartimiento.

El Lic. Prisciliano Díaz González, en su escrito *Cuestión forense*, señalaba que en el caso de las comunidades se estaba abusado de la jurisprudencia emitida en la ejecutoria Capetillo del 9 de enero de 1879. En la ejecutoria Capetillo quedó consignado el principio general “de que los pueblos no tienen derecho a litigar” (Díaz, 1881: 6). En primer lugar, esta ejecutoria no podía tener efecto retroactivo y, en segundo lugar, igual de importante era que la ejecutoría mencionada no “ha podido consignar el absurdo de *ser nullius* los terrenos litigiosos entre dos o más pueblos”. Díaz expuso que ni la ley ni la jurisprudencia Capetillo negaban a los vecinos de los pueblos su derecho a la defensa de sus antiguos terrenos comunales para poder adjudicarlos conforme a las leyes de Reforma (Díaz, 1881: 6).

El 26 de octubre de 1881 Cayetano Maya, a nombre de 34 poderdantes de Techuchulco, buscó ampararse ante la justicia federal contra los actos del juez de primera instancia de Tenango del Valle, porque según ellos esta autoridad había violado las garantías establecidas en los artículos 16 y 27 de la Constitución federal de 1857. Los quejosos aludían que en 1854 el juez de primera instancia había violado sus derechos de propiedad, ya que gozaban de esas tierras como adjudicatarios. Por su parte, el 15 de noviembre de 1881,

José Carrillo a nombre de los vecinos de Joquizingo solicitó la confirmación de la sentencia dictada por el juez del Distrito de Tenango el 23 de febrero de 1854. En 1881 José Carrillo, apoderado de los vecinos de Joquizingo, con base en los alegatos de Prisciliano Díaz González señalaba:

Nótese señores magistrados, que en la sentencia de 2ª instancia se encuentran estas palabras terminantes: la decisión judicial de que hoy se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos a ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan solo a quien de ambos pertenecía cuando la ley desamortizadora vino a marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta aclaración pueda la ley aplicarse.⁶

El representante de Joquizingo insistía en que la justicia federal no debía decidir ni prejuzgar derechos que le eran ajenos a su jurisdicción. José Carrillo concluyó su discurso en defensa del pueblo de Joquizingo exaltando a las antiguas “comunidades indígenas, marginadas y desprotegidas”:

que los vecinos de las antiguas comunidades de los pueblos han podido y pueden, en nombre del antiguo derecho de propiedad consagrado por las leyes, y en nombre de la reforma protectora de los indígenas y de todas las clases desvalidas y menesterosas, ocurrir a los Tribunales competentes para arrebatar de mano de los usurpadores, sean particulares o corporaciones, potentados o plebeyos, los que arrebataron sin derecho y aun por la fuerza a las antiguas comunidades.⁷

En suma, Díaz González afirmaba: “No fue la Reforma el juez supremo que falló los litigios sobre la propiedad de las comunidades indígenas, la desamortizó, previniendo se repartieran los terrenos poseídos por esas comunidades, entre los mismos indígenas; pero no negó ni a éstos ni a sus comunidades el derecho de reivindicar los derechos no poseídos”.⁸ Cabe señalar que en su *Cuestión forense* Díaz González a la vez que defendía la capacidad de litigar de las antiguas comunidades cuestionaba la interpretación que hacían los apoderados de los pueblos del alcance del amparo jurídico. El amparo servía para salvaguardar las garantías individuales reconocidas en la Constitución. Los

⁶ ACSCJN, serie Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

⁷ ACSCJN, serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

⁸ *Idem*.

amparos revisaban sobre dos tópicos: los derechos/libertades plasmadas en el texto constitucional y la tutela de los poderes públicos. El artículo 2° de la carta magna de 1857 indicaba que todos los habitantes de la República —en su persona o intereses— que consideraran violadas sus garantías tenían derecho a ocurrir a la justicia federal para solicitar un amparo (Soberanes, 1997: 285). Una de estas garantías establecidas en la Constitución era el derecho a la propiedad, es decir, la forma en que se poseían, administraban, consumían, modificaban, alineaban (cesión a otros del objeto poseído), transmitían y aplicaban las reglas residuales (la autoridad otorga la propiedad a un tercero porque los derechos del propietario han expirado) sobre los bienes raíces. Muchos pueblos tenían litigios en tribunales por sus bienes comunales, ya fuera con otras comunidades o con particulares. Mientras una propiedad estuviera como “cosa litigiosa” no podía ser la propiedad del detentador demandado ni del actor que demandaba en tribunales.

Los antecedentes. En la Constitución federal de 1824 quedó establecido que el Poder Judicial de la Federación residía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los tribunales de circuito y en los jueces de distrito. Lucio Cabrera señala que uno de los problemas que enfrentaron los ministros de la SCJN fue explicar la igualdad jurídica de los indígenas dentro del corporativismo de los pueblos. Uno de los puntos que más se discutió entre jueces y ministros fue si reconocer o negar a los pueblos de indios la capacidad de poseer un patrimonio territorial constituido por un fundo legal, tierras de repartimiento y bienes comunales. Es decir, si los pueblos eran asociaciones corporativas con personalidad jurídica y con derechos sobre un territorio definido.

En los juicios que tenían como protagonistas a pueblos y comunidades era complejo resolver los casos, pues la falta de una codificación específica obligaba al poder judicial a remitirse a antiguas disposiciones legales que aún permanecían vigentes como la existencia del fundo legal. En este contexto, en la *Memoria de Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de 1845* se indicaba que los pueblos contarían con una buena administración de justicia hasta que “los derechos y obligaciones se hallen perfectamente fijadas por leyes claras, sencillas, justas y convenientes” (Soberanes, 1997: 153). Un punto crucial dentro de la nueva codificación que se estaba construyendo fue la protección de las garantías individuales. En la Constitución federal de 1824 no se salvaguardaban propiamente los derechos humanos de los mexicanos, sino que se delegó esta labor a las constituciones de los estados. Hasta 1857 el Estado mexicano plasmó en la carta magna los derechos y libertades de sus ciudadanos. Para

salvaguardar los derechos individuales se instrumentó el juicio de amparo, entendido como un juicio político abierto para una interpretación de la Constitución. El artículo 27 constitucional señalaba que:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.⁹

El espíritu que impulsaba este artículo constitucional, junto con la Ley Lerdo, era lograr la transición de una sociedad corporativa hacia una nación moderna formada por individuos. La regulación de la propiedad se vio interrumpida por la guerra contra Francia y la imposición de Maximiliano como emperador. Durante el gobierno imperial se trató de formar un marco jurídico que impulsara la tesis del liberalismo respecto a la desamortización de los bienes raíces de las comunidades indígenas. Un punto nodal para avanzar en el tema fue la creación de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, que tenía entre sus funciones formular leyes encaminadas a reglamentar las relaciones sociales en una sociedad moderna (Arenal, 1991: 2-8). En este tenor, Maximiliano promulgó el 1 de noviembre de 1865 una ley para regular la propiedad de los bienes raíces de los pueblos.

En el ámbito judicial se aplicó inmediatamente la Ley de amparo, aprobada en 1861, pero los ministros de la SCJN determinaron que existían algunas inconsistencias en la ejecución. En 1869 fue aprobada la Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, que reguló con mayor claridad la forma de resolver los juicios de amparo. Este proceso comenzaba cuando, en primera instancia, el juez de distrito debía conocer la ley o acto que se había ejecutado o trataba de ejecutarse y que daba motivo al amparo. El juez podía provisionalmente suspender el acto reclamado y solicitar un informe a la autoridad ejecutora; al mismo tiempo, corría el traslado al promotor fiscal. La respuesta de la autoridad no debía exceder las 24 horas. El juez también tenía la facultad

⁹ *Constitución federal*, 1881, p. 20.

de pedir un informe justificado en un término de tres días. Los autos quedaban a disposición del quejoso y el promotor fiscal para que aportaran sus alegatos a fin de que en un plazo de cinco días el juez emitiera su fallo. Los autos eran remitidos a la Suprema Corte para examinar el negocio a fin de que su pleno pronunciara la sentencia (Cabrera, 1998: 48). La codificación respecto a la propiedad seguía avanzando, así en 1870 el Código civil del Estado de México definió:

Art. 576. La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Se entiende también por propiedad la cosa misma en que se tiene este derecho.

Art. 577. La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, y mediante previa y competente indemnización y en la forma que disponen las leyes especiales (Téllez, 2002).

El mismo código establecía que había bienes cuyo uso era común a todos y la manera de disfrutarlos estaba determinada por las leyes estatales. En este sentido se reconocía la propiedad corporativa aunque no se definió a los propietarios. El dilema que enfrentaron los pueblos fue definir su personalidad jurídica. En 1878 las leyes en el Estado de México también refirieron que los pueblos debían acudir al gobernador para lograr su autorización de participar en juicios y aprobar a la persona que los debía representar en los litigios. El 15 de octubre de 1878 Juan N. Mirafuentes reformó la fracción 27 del decreto de abril de 1868 al establecer nuevas bases o mecanismo por medio de los cuales los ayuntamientos, municipios o pueblos podían litigar.¹⁰

Salinas menciona varios ejemplos sobre la negativa de las autoridades de reconocer a los representantes. En 1880 los vecinos de Metepec no lograron que el jefe político aprobara a su representante Juan Roxano Hernández y tampoco pudo litigar en contra del presidente municipal, de quien estaban inconformes por no aplicar de manera correcta la Ley de desamortización (Salinas, 1996: 221). Sin lugar a duda, uno de los caminos que siempre tuvieron los pueblos en el Estado de México fue el de defender sus derechos ante los tribunales, por eso los juicios eran sus principales “herramientas de lucha”, de ahí la pertinencia de seguir un caso en el que se sugiere reconocer la personalidad jurídica histórica de las comunidades (Salinas, 1996: 254).

¹⁰ *Colección de decretos*, 1878, pp. 156-157.

A decir de Salinas, cuatro fueron las formas o tácticas empleadas por los pueblos para defender su presencia y representación colectiva. Una de ellas fue solicitar la autorización del jefe político y del gobernador para tener un representante que acudiera a los tribunales a defender sus derechos (Salinas, 1996: 2018-221). Esa fue entonces una estrategia empleada en el Estado de México y que bien resaltó Neri Guarneros (2008) en un estudio sobre los amparos en la entidad. En el cuadro 1 se observa esta tendencia de solicitud de amparo por parte de los pueblos lo que permite entender el alcance de los alegatos que presentó Prisciliano María Díaz González en su texto *Cuestión forense* (véase cuadro 1).

En una primera etapa (1869-1881) la SCJN reconoció la personalidad de pueblos y comunidades para solicitar un amparo contra las adjudicaciones hechas por los municipios a particulares sobre las propiedades corporativas. En esta etapa es donde podemos ubicar los alegatos de Prisciliano María Díaz González en el juicio de amparo de Techuchulco en contra del juez de primera instancia del Distrito de Tenango del Valle por su fallo a favor de Joquizingo.

Sentencia final de la Suprema Corte de la Nación.¹¹ El 11 de enero de 1882 los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las consideraciones siguientes: la primera, que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución federal de 1857 había establecido que las corporaciones civiles no tenían capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, no por ello se podía decir que los bienes que habían sido de “las comunidades de indígenas” eran del dominio de la nación y que hubieran quedado sin dueño. Los magistrados señalaron que no era posible sostener que hubo una prohibición constitucional que impidiera a esos mismo “indígenas” ser propietarios de esos bienes.

La segunda consideración refiere que la Ley de desamortización sirvió para fundamentar la propiedad de los bienes desamortizados, pero “lejos de privar a los indígenas de la de los terrenos que pertenecían a las antiguas comunidades, las respetan prohibiendo sólo las de carácter perpetuo y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban”.¹² El tercer considerando se fundamenta en la circular del 19 de diciembre de 1856, en la que se ordenaba que era incuestionable la subsistencia de las comunidades

¹¹ Cfr. ACSCJN, serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

¹² ACSCJN, serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

CUADRO I
JUICIOS PROMOVIDOS ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1875 Y 1889

<i>Quejoso y lugar</i>	<i>Acto reclamado</i>	<i>Tercero perjudicado</i>	<i>Autoridad responsable</i>	<i>Resolución</i>
Lic. Antonio Inclán en representación de varios vecinos del pueblo de San Lorenzo (1875).	Amparo contra el juez conciliador de Toluca quien falló a favor de los vecinos de San Mateo sobre la restitución de ejidos.	Pueblo de San Mateo Orzacatipan.	Juez 2º conciliador de la ciudad de Toluca.	El juez amparó al Lic. Antonio Inclán y a sus representantes.
Juan Rosano y Hermosa en representación de varios vecinos de la villa de Metepec (1878).	En 1866 el alcalde de Metepec le quitó la posesión del llano de la Vaquería a los vecinos de Metepec, conforme a las leyes de desamortización.	Vécinos de la villa de Metepec.	Presidente municipal de Metepec y jefe político de Toluca.	El juez no concedió el amparo porque Juan Rosano y socios no tenían la personalidad jurídica para adquirir bienes raíces. Además, los ayuntamientos tenían la posesión legal de los terrenos de los pueblos.
José Guillermo y otros vecinos del pueblo de San Pedro Temoaya de la municipalidad de Temoaya contra el síndico del Ayuntamiento de Temoaya (1879).	El síndico los despojó de unos terrenos que tenían en propiedad individual y los entregó al pueblo de San Miguel Oyamel.	San Lorenzo Oyamel.	Síndico del Ayuntamiento de Temoaya.	No procedió el amparo.
José Miguel Clemente y socios contra los procedimientos del juez conciliador de Ixtlahuaca (1881).	El juez conciliador se negó a reconocer la personalidad jurídica a José Miguel Clemente y socios en el apeo y deslinde que promovieron en contra de varios hacendados.	Hacendados.	Juez conciliador de Ixtlahuaca.	Se concede el amparo, pues se trata de individuos legalmente constituidos en una sociedad.

Cuadro 1 (continuación)

<i>Quejoso y lugar</i>	<i>Acto reclamado</i>	<i>Tercero perjudicado</i>	<i>Autoridad responsable</i>	<i>Resolución</i>
Laureano Flores en representación de varios vecinos del pueblo de Santiago Teyahualco contra los procedimientos del jefe político de Cuautitlán (1881).	El jefe político desconoció su personalidad al promover un apeo y deslinde de un terreno.	Colindantes.	Jefe político de Cuautitlán.	Se concede el amparo pues se trata de una sociedad constituida legalmente.
Cayetano Maya en representación de vecinos de Tenango (1881).	Cayetano Maya promovió amparo en favor de los vecinos de San Pedro Techuchulco en contra del juez de primera instancia de Tenango por declarar desierta la apelación en el litigio que siguieron en contra del pueblo de Joquicingo.	Véminos del pueblo de Joquicingo.	Juez 1º de letras de Tenango Lic. Rafael Lara.	Se negó el amparo pues la autoridad responsable era competente para haber mandado ejecutar la sentencia.
Sixto de la Rosa en representación de los vecinos de Atlautla, Chalco (1881).	Amparo promovido en contra del juez de letras de Chalco quien desconoció la personalidad jurídica con base en el decreto 104 del 17 de octubre de 1878.		Juez de letras de Chalco	El vecindario no tenía personalidad jurídica, se confirma el fallo.
Amparo promovido por vecinos de Jalatlaco en contra del ayuntamiento (1882).	Ordoñez Pedro, Franco Hinojosa, Diego Ricardo y otros. Amparo promovido en contra del ayuntamiento por esquilmar sus montes, los cuales tenían en dominio individual.	Ayuntamiento de Jalatlaco.	Ayuntamiento de Jalatlaco.	No se aprobó el amparo pues los quejosos se encontraban en libertad.

Cuadro 1 (continuación)

<i>Quejoso y lugar</i>	<i>Acto reclamado</i>	<i>Tercero perjudicado</i>	<i>Autoridad responsable</i>	<i>Resolución</i>
Amparo interpuesto por los vecinos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Coaxusco contra el conciliador 1º de Lerma (1882).	Vecinos de los pueblos Atlapulco, San Miguel Almaya y Coaxusco, dueños en posesión y propiedad de diversos terrenos y montes.	Acapulco y Tepexoyuca del Distrito de Lerma. Representante Lic. Hilario García.	Conciliador 1º de Lerma.	La autoridad basó su resolución en las razones de Díaz González y en una ejecutoria de la SCJ que decía que mientras no se hubiera hecho la división de los terrenos los pueblos tenían la capacidad legal para intentar y continuar los litigios. No se concedió el amparo.
Amparo promovido por Francisco Bibiano y socios contra el juez de Toluca (1882).	Francisco Bibiano y socios promovió amparo en contra del juez de Toluca por desconocer su personalidad para dilucidar derechos territoriales que sus representados alegaban en contra del dueño de la hacienda de la Canaleja.	Hacienda Canaleja.	Juez 1º de letras de Toluca.	El juez concedió el amparo pues Francisco Bibiano se presentó con el carácter de apoderado de individuos particulares.
Amparo promovido por los vecinos de Acuatla en contra del juez de primera instancia de Chalco (1889).	El juez de primera instancia de Chalco los despojó de sus hogares, casas, terrenos y otras propiedades.	Juez de primera instancia de Chalco.	Juez de primera instancia de Chalco.	La prohibición que hacen la Ley de desamortización y el artículo 27 sobre que las corporaciones no pueden adquirir propiedades no significa que los terrenos de comunidad pasen a dominio del Estado o del municipio. Este amparo se declaró improcedente.*

* CCJSCJ-EM, serie: Amparo, caja 1, exp. 122.

Fuente: elaboración de las autoras con datos de Neri (2008: 51-56) y CCJSCJ-EM.

indígenas y por ello se debían repartir sus bienes. Al mismo tiempo indicaban que si bien se debía adjudicar a los arrendatarios en tiempo y conforme a la Ley del 25 de junio de 1856, también los terrenos que no habían sido arrendados debían ser repartidos entre los “mismos indígenas”. Los magistrados aseguraban que “las leyes de desamortización, en vez de dañar a los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios”.

El cuarto considerando decía que “la corporación que antes se llamó comunidad, ya no puede adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían a las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos en la forma legal”. La comunidad no podía adquirir bienes en común, pero sí lo podían hacer los propios vecinos de la comunidad al hacerse adjudicatarios de los terrenos desamortizados.

Ahora bien, el quinto considerando establecía un punto fundamental en las controversias sobre terrenos si estos se encontraban en litigio; el terreno en disputa no podría repartirse hasta que las cuestiones estuvieran resueltas. El sexto considerando indicaba que en esta última circunstancia se encontraban los vecinos de Techuchulco en contra de los de Joquizingo, pues en primera instancia se falló en favor del pueblo de Joquizingo antes de que se hubieran expedido las leyes de reforma. El séptimo considerando señaló que ni la Constitución ni las leyes de desamortización tuvieron como objetivo que las tierras quedaran sin dueño, así como tampoco dar a los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que esta poseyera o de que fuera detentadora sin justo título, ya que privaba a los indígenas de otra comunidad o a algún particular ser propietarios legítimos de esos terrenos. Esta situación implicaba un atentado a la propiedad privada que defendían los liberales de la segunda mitad del siglo XIX.

El último considerando señalaba enfáticamente que el pueblo de Joquizingo había gestionado la culminación del litigio que “como comunidad” había promovido en contra del pueblo de Techuchulco antes de que se dictaran las leyes de reforma, es decir, en febrero de 1854. El pueblo de Joquizingo logró el fallo a su favor por el juez de Tenango del Valle sobre la propiedad de las tierras y montes. La autoridad competente les entregó en posesión los terrenos “no para que como corporación adquiriese su propiedad ni se encargara de su administración”, sino que sólo se les dio la posesión. En este sentido la Suprema Corte de Justicia consideró que no se había infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitución federal de 1857, sino que se respetaba la posesión

de los indígenas del pueblo de Joquizingo conforme a las leyes de desamortización y la primera parte del artículo 27. Por las razones ya expuestas, el 11 de enero de 1882 la Suprema Corte de Justicia negó el amparo interpuesto por los vecinos del pueblo de Techuchulco y reconoció la personalidad del pueblo de Joquizingo sobre la propiedad de tierras y montes, que databa de 1854. Esta sentencia fue firmada por unanimidad de votos por el presidente y por los magistrados que formaron el tribunal de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos: Ignacio Vallarta, José María Bautista, Miguel Blanco, Vázquez Ávila, Vázquez P. Corona y Jesús M. Vázquez Palacios.

La situación cambió en 1882 cuando la SCJN emitió tres fallos relativos a que las comunidades indígenas no podían interponer un juicio de amparo para reivindicar sus derechos a adquirir o administrar bienes raíces de carácter corporativo. Ignacio Vallarta estableció que las comunidades indígenas “no tenían personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco ejercer la acción reivindicatoria” (Cabrera, 1998 [II]: 60). Vallarta sostuvo que los pueblos no podían litigar con un carácter colectivo, sino que el derecho correspondía únicamente a los miembros de la corporación suprimida (Cabrera, 1998 [II]: 283). La visión individualista sobre la propiedad corporativa se iba imponiendo en el discurso jurídico.

La práctica forense de Prisciliano Díaz González (1881)

En octubre de 1881 Cayetano Maya, representante de los vecinos de Techuchulco, presentó una serie de apuntes para tratar de demostrar que su pueblo debía ser amparado por la justicia federal en contra de los procedimientos del juez de primera instancia del Distrito de Tenango del Valle, quien había dado la posesión de unos terrenos al pueblo de Joquizingo y con ello había violado las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución de 1857. Cayetano Maya aseguraba que la sentencia del juez de primera instancia de Tenango había violado la garantía a la propiedad por el hecho de que el Tribunal Superior del Estado había admitido a los de Joquizingo como persona legítima, es decir, se les admitió la personalidad jurídica en la sentencia formulada el 29 de julio de 1881. Maya solicitó la nulidad por falta de personalidad del litigante, de acuerdo con la “Ley de procedimientos de 11 de julio de 1869”. Maya también insistió que tanto la Ley del 25 de junio de 1856 como la circular del 9 de octubre del mismo año y las aclaratorias del 7 y 8 de noviembre habían establecido de manera clara que no se debía perjudicar a las clases desvalidas,

en específico señalaban a los indígenas. Maya indicó que el juez de Tenango había privado a “los particulares” de Techuchulco de la posesión de tierras que cultivaban en fracciones.

En su *Cuestión forense* Díaz González argumenta que no era procedente el amparo, pues el pueblo de Techuchulco no era “un propietario particular” al que se le afectara la garantía individual de la propiedad. La principal razón era que las comunidades indígenas eran incapaces de litigar por estar impedidas por la ley, pero querían evadir el alcance jurídico argumentando que sus solicitudes eran a “nombre de los vecinos”. El alegato era que

Quando se trata de los derechos de la parte de Joquizingo, lo considera como pueblo o como una comunidad de indígenas incapaz de litigar o de adquirir bienes raíces; y cuando se trata de la parte de Techuchulco se olvida de que ha litigado como pueblo o como comunidad de indígenas y que con este carácter ha sido detentadora de los terrenos y montes que ha disputado Joquizingo, e invoca con astucia el nombre de los vecinos como si éstos no constituyeran la comunidad.¹³

Díaz González aseguraba que “La propiedad es la base de la adjudicación”. Uno de los fundamentos centrales del liberalismo plasmado en la Constitución era el de la propiedad, por tanto, y conforme a la resolución suprema del 2 de enero de 1857 establecía que:

Los terrenos de comunidad se repartan entre los vecinos de las poblaciones a que pertenezcan esos terrenos; luego para proceder al repartimiento y adjudicación entre los vecinos de un pueblo, es necesario que la propiedad de los terrenos pertenezca al pueblo. No hay una sola ley de la reforma relativa a los terrenos comunes, que no exija o suponga el derecho de propiedad en los pueblos, entre cuyos vecinos deba hacerse la adjudicación.¹⁴

Prisciliano María Díaz González argumentó que la Ley Lerdo no prohibía que los terrenos de las corporaciones se repartieran entre los propios vecinos, pues ellos debían ser los primeros en beneficiarse de ese reparto. Ese era el sentido de la ley liberal:

¹³ ACSCJN, serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

¹⁴ *Idem*.

Si la antigua propiedad de las comunidades es la que dá derecho a la adjudicación, es indudable que hay y debe haber derecho de litigar esa propiedad. Al que se le concede un fin, se conceden y deben conceder los medios para alcanzarlo. Luego si a los vecinos de los pueblos se le da derecho a la adjudicación de los terrenos de la propiedad de los mismos pueblos, se les da y debe dar derecho para que se declare por los tribunales competentes esa misma propiedad en favor de los pueblos.¹⁵

El segundo alegato refiere: “Es lícito a los vecinos de un pueblo litigar la antigua propiedad de los terrenos que deben adjudicarse”; dado que así lo estableció el artículo 30 de la Ley de desamortización de 1856, permitía el derecho de litigar a los pueblos en caso de resultar perjudicados en sus propiedades. El artículo 30 de la Ley del 25 de junio de 1856 sobre desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas decía que “Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad” (Dublán, 1887: 200). Si la Constitución de 1857 en su artículo 27 estableció como garantía individual el derecho de propiedad que tienen los individuos, entonces el juicio de amparo era una herramienta útil para hacer cumplir esas garantías, por lo menos así lo entendieron los juristas de esa época “La suprema corte al otorgar el amparo, estableció la teoría de que corresponde al poder judicial conocer por medio del juicio respectivo del valor de los títulos en que la propiedad de las comunidades o de los particulares se funde. Luego es lícito a las comunidades defender su propiedad en juicio para el efecto de la adjudicación” (Marino, 2016: 287).

El tercer recurso utilizado por el representante de los vecinos de Joquizingo fue “La ejecutoria Capetillo no contradice la antigua jurisprudencia”. De esta ejecutoria, Díaz González argumentó que los terrenos de comunidad debían repartirse a los vecinos del pueblo como los “causahabientes de los pueblos”. Luego entonces en la ejecutoria Capetillo se estableció que los vecinos tenían el derecho de litigar sobre la propiedad de los terrenos que habían pertenecido al común del pueblo, pero ahora con la condición de causahabientes y estos últimos no eran otros más que los vecinos del pueblo. El derecho a litigar se le había negado al común del pueblo para “adquirir o administrar por sí bienes”,

¹⁵ *Idem.*

pero no les negó a los vecinos de los pueblos ni al común del pueblo el derecho de adjudicarse o repartirse los terrenos comunes entre los vecinos.

El cuarto alegato señala que “El derecho establecido por las ejecutorias no puede tener efecto retroactivo”. Este argumento resulta muy importante, dado que el representante de los vecinos del pueblo de Joquizingo manifestó que el pleito con los de Techuchulco tenía sus antecedentes en 1853, es decir, antes de que se decretara la ley del 25 de junio de 1856 y la propia Constitución de 1857. En este tenor se decía que “infinitos pleitos sentenciados legalmente estaban pendientes de recibir sus sentencias ejecutoriadas, al establecerse el derecho de que los pueblos no pueden litigar; y suponiendo que este derecho o jurisprudencia contenga una prohibición absoluta, nunca puede referirse a hechos pasados, hiriendo o lastimando derechos adquiridos”.¹⁶ En consecuencia, no se podían lesionar los derechos adquiridos por los pueblos en los litigios que habían ganado antes de que se dictara la Ley de desamortización del 25 de junio de 1856. El 6 de abril de 1856, cuando todavía los pueblos contaban con el “derecho de adquirir, poseer y administrar bienes”, es que se tuvo noticia de la sentencia del juez de primera instancia de Tenango en favor de los vecinos de Joquizingo por la propiedad de unos terrenos y montes. Los vecinos del pueblo de Techuchulco apelaron esa sentencia, y a pesar de que se había publicado en la Constitución de 1857, los pueblos continuaron litigando. En sus litigios procedían conforme a lo establecido en la legislación del Estado de México. Díaz González rebatió a la parte contraria diciendo que su propuesta de que sólo se reconocieran los derechos de un pueblo era similar a la figura del *dios Jano*, es decir, la interpretación de la legislación en favor de un pueblo y en perjuicio de otro, cuando ambos actores tienen la misma característica de ser corporaciones:

Es por cierto muy graciosa la ocurrencia del C. Maya: cuando se trata de que el pueblo de Techuchulco tenga la propiedad de los montes y terrenos dice Maya que no se viola el 2º inciso del art. 27 de la constitución federal; porque la propiedad es el derecho de los vecinos y no el del común del pueblo, y cuando se trata de que la parte de Joquizingo adquiera prácticamente la propiedad que ganó en el pleito, dice que se viola el 2º inciso citado porque los vecinos son el común de Joquizingo, y no tienen derecho ni de litigar ni de adquirir bienes

¹⁶ *Idem.*

raíces. De manera que Maya pretende que la constitución y las leyes tengan a semejanza del dios Jano un rostro para Techuchulco y otro para Joquicingo.¹⁷

Además, los vecinos del pueblo de Techuchulco no habían adquirido un derecho individual de los terrenos que se disputaban, es decir, no recibieron un documento con el que demostraran que eran adjudicatarios. Incluso Cayetano Maya en su solicitud no argumentó posesión individual conforme al reparto y adjudicación de lo establecido en las leyes de reforma, sino que lo hizo en términos de la posesión de “los comuneros o individuos de la comunidad de indígenas de Techuchulco”. El juicio de amparo también expone una serie de testimonios que le permiten a Díaz González fortalecer su postura en la que asegura que no se presentan como propietarios individuales:

En todo se está revelando: que la posesión de los vecinos de Techuchulco es la posesión de la comunidad de ese nombre; y es natural, señores magistrados, que la sentencia adversa sobre la propiedad que afecta a todo el común de un pueblo afecte a todos y cada uno de los comuneros; la comunidad no es un ser abstracto, sino una congregación de individuos; y es un absurdo pretender que el derecho de cada comunero sea diverso del derecho de la comunidad.¹⁸

El pueblo de Joquizingo, efectivamente en su carácter de comunidad, no podía administrar los terrenos y montes que se disputaban con los de Techuchulco, pero había vencido en el pleito que sostuvieron en 1854 y sólo por eso podían pelear su derecho al repartimiento y adjudicación de dichos bienes. La comunidad, según Díaz González, no es una garantía individual que protegiera la Constitución de 1857, el amparo sólo debía proteger las garantías individuales como así lo establecía el artículo 101 de la Constitución. Por tal motivo no se debía proceder amparar a los poderdantes de Cayetano Maya porque el derecho de propiedad al que invocaban era el de la comunidad de Techuchulco. En otras palabras, el juez de Tenango había protegido a una “corporación a título de propietaria contra otra corporación que ha perdido la propiedad” entonces no había violación a ninguna garantía individual, como así lo establecía la Constitución de 1857.¹⁹

Además, Díaz González apuntó a lo establecido en el Código civil del Estado de México, sobre que las leyes que modifiquen el estado y capacidad de las

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

personas no debían afectar la validez de actos anteriores, es decir, no debían tener un “efecto retroactivo”. En este sentido, lo que estableció en su momento la Constitución de 1857 no podía destruir el derecho adquirido por los vecinos de Joquizingo en la sentencia del 23 de febrero de 1854. Entonces, el derecho de propiedad de los montes y tierras que litigaron debía pasar a los vecinos del pueblo de Joquizingo porque eran los sucesores legítimos de la comunidad. Díaz González argumentó que no era posible aplicar la segunda parte del artículo 27 de la Constitución sobre la falta de personalidad jurídica del pueblo para litigar, debido a que en 1854 el juez de Tenango del Valle había concedido la propiedad de “tierras y montes” a los de Joquizingo.²⁰

Conclusiones

En 1882 Ignacio Vallarta, ministro de la Suprema Corte de Justicia, emitió sus famosos votos con los que, de manera definitiva, negó a los actores colectivos el reconocimiento de su personalidad jurídica. En el país, y en particular en el Estado de México, antes de los “votos de Vallarta” hubo varios alegatos en contra de que las comunidades indígenas pudieran comparecer en juicio, debido a que ya habían quedado extintas conforme a la Ley de 1856 y el artículo 27 de la Constitución federal de 1857. En este sentido, el ministro Silvestre Moreno Cora decía que “las comunidades de indígenas no tienen hoy una existencia reconocida por la ley y por lo mismo no son personas morales ni pueden pedir el amparo de la justicia federal” (Moreno, 2008: 90). A pesar de ello, Moreno Cora también consideró que si bien legalmente no existían, “han continuado existiendo de hecho, durante largo tiempo” y por ello se preguntaba “¿Qué sucederá respecto de los litigios que ya tenían pendientes? ¿Habrán quedado sus tierras como *res nullius* a merced del primer ocupante? Si esas agrupaciones de individuos tienen algunos derechos ¿Quién debe representarlos?” (Moreno, 2008: 91).

La *Cuestión forense* de Prisciliano María Díaz González dio respuesta a las preguntas del ministro Moreno Cora. En sus alegatos aclaró que, de acuerdo con la célebre ejecutoria Capetillo, las corporaciones civiles o eclesiásticas no podían presentarse en los juicios o litigios asumiendo que los vecinos de una comunidad de indígenas eran propietarios particulares con pleno goce de la garantía individual de la propiedad. En el caso de la petición de Cayetano Maya, negaba el

²⁰ ACSCJN, serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.

derecho de Joquizingo aludiendo que era pueblo o comunidad de indígenas “incapaz de litigar o adquirir bienes raíces”, pero asimismo presentaba su solicitud a nombre “de los vecinos” como si estos no constituyeran una comunidad (Díaz, 1881: 19). Díaz González expuso que sólo “los vecinos de una comunidad adquieren un derecho individual en los terrenos de comunidad mediante el repartimiento y adjudicación practicados por autoridad competente” (1881: 20). Los jefes políticos eran la autoridad competente, los municipios habían perdido esa atribución de efectuar el repartimiento y promover las adjudicaciones.

Una primera etapa (1869-1881) se distingue porque los tribunales de primera y segunda instancias en el Estado de México resolvían los casos de reparto de terrenos comunales, pues se reconocía la existencia de las comunidades ya que la comunidad no era abstracta, sino una congregación de individuos. La Suprema Corte de Justicia no admitió juicios de amparo de pueblos y comunidades, pero sí de particulares o individuos propietarios *como personas legítimas* que querían concluir los procesos de adjudicación referidos en la Ley de desamortización. Los municipios fueron perdiendo injerencia sobre la administración de los bienes comunales como parte de los propios (Díaz, 1881: 24). Salinas Sandoval señala que los pueblos culpaban a las autoridades municipales de la mala aplicación de la Ley de desamortización e incluso “no se defendían de convertir la propiedad territorial comunal en lotes privados” (Salinas, 2009: 145). Falcón observa que hay una gran confrontación entre pueblos en este periodo para conservar bienes de carácter corporativo (Falcón, 2015: 245). Prisciliano Díaz González aclara que en el Estado de México por decreto de 17 de octubre de 1878 “la comunidad de un pueblo es una persona moral reconocida por la ley con todos sus derechos civiles y capaz de comparecer en juicio”. Y si bien en la ejecutoria Capetillo quedó firme el punto de que “los pueblos no tienen capacidad jurídica para litigar, siempre que el litigio sirva de un medio para adquirir la propiedad y administrarla”, cuando no existiera ese fin no sería aplicable lo establecido en dicha ejecutoria. Esto aplicaba para el litigio entre Joquizingo y Techuchulco, así como para otros casos. Los vecinos de un pueblo tenían el reconocimiento de su personalidad jurídica como comunidad sólo si la terminación de un litigio era con el objeto de proceder al repartimiento y adjudicación de los bienes en disputa con base en las diversas disposiciones desamortizadoras. Los pueblos o comunidades estaban impedidos para adquirir bienes en virtud de actuaciones judiciales, ya que estaban impedidos para administrar bienes raíces, pero la personalidad jurídica aludida en 1881 era sólo un derecho abstracto que les permitía el repartimiento y adjudicación entre

los vecinos. Para Díaz González no se contravenían la Constitución ni las Leyes de reforma sino que eran el medio para cumplir con el fin de la desamortización.

La segunda etapa sobre el debate de la personalidad jurídica de los pueblos inició en 1882 con los llamados “votos de Vallarta”. En el discurso jurídico de Vallarta quedó ratificado de manera contundente que los pueblos y las comunidades indígenas no tenían personalidad para comparecer en juicio demandando los bienes raíces, ni tampoco para ejercer la acción reivindicatoria. No obstante, Vallarta hizo la siguiente aclaración “los indígenas no perdieron por las leyes de reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales y para adquirir y administrar cada una individualmente la porción, que en esos bienes la toque” (Knowlton, 1996: 75-76). Vallarta en su momento expresó que el caso de Joquizingo y Techuchulco había sido una excepción, pues este litigio se había resuelto antes de que se decretara la Ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas (Neri, 2011: 136).

El precedente que dejó el reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo de Joquizingo fue contundente cuando, en 1889, los vecinos de Acuatla solicitaron el amparo de la justicia federal por las “arbitrariedades judiciales cometidas por el Juez de Primera Instancia de Chalco”, pues esta autoridad los había despojado de sus “posesiones haciéndoles perder sus hogares casas, terrenos y otras propiedades que poseían hacía más de veinte años”.²¹ Este amparo trajo a colación la sentencia del 11 de enero de 1882:

pero tan lamentable error fue muy pronto advertido y rectificado por la misma Suprema Corte por sentencia de 11 de enero de 1882, reprobando los abusos que se cometían a la sombra [...] y proclamando las siguientes verdades “la prohibición del artículo 27 de la constitución para que las corporaciones puedan adquirir bienes raíces, no significa que los terrenos de comunidad hayan entrado al dominio de la nación o al municipio o de las haciendas colindantes; ni que hubieran quedado sin dueño para que las haciendas o cualesquiera otro se apoderen de ellas” las leyes de reforma lejos de privar a los indígenas de la propiedad que tenían en sus terrenos de comunidad, les confirmó la misma propiedad, aunque ordenando su repartición entre los individuos. Aunque los mismos indígenas formando comunidad ya no pueden adquirir bienes raíces, según el artículo 27 de la constitución, son individualmente propietarios de los terrenos que pertenecían a dicha comunidad. Reconociéndose así la propiedad

²¹ CCJSCJ-EM, serie: Amparo, caja 1, exp. 122, “Amparo promovido por Joaquín Yescas, Crescencio Higuera y socios contra el Juez de Primera Instancia de Chalco”.

a que individualmente tienen derecho los vecinos de los pueblos, no se debe poner en duda el derecho de ser oídos en cuestiones o litigios que se promuevan con el objeto de deslindar sus términos confundidos pues lo contrario sería autorizar que un hacendado o cualquiera otro individuo se apoderase de ellos, como ha sucedido en el presente caso.²²

Si bien es cierto este amparo fue declarado improcedente, es una muestra de lo que el jurisconsulto Silvestre Moreno Cora señalara en su *Tratado sobre el juicio de amparo*, sobre la trascendencia de la sentencia concedida el 11 de enero de 1882; sentencia que reconoció la personalidad jurídica de Joquizingo, pues a pesar de que las comunidades habían dejado legalmente de existir “han continuado existiendo de hecho”, y que no era posible sostener que “la falta de personalidad jurídica de las comunidades indígenas importe la pérdida de sus propiedades”. Cora concluye que lo que limitaba una rápida división de los terrenos en esa época eran los interminables litigios que existían entre las comunidades por las colindancias (Moreno, 2008: 91-93).

A esto le debemos agregar que en el Estado de México hubo una contradicción con la legislación federal, pues los legisladores de esta entidad se “negaron a impedir que los actores colectivos pudiesen representarse a sí mismos y dirimir en la arena de justicia el destino de sus bienes naturales”. El que existieran permisos concedidos por las jefaturas políticas para que “pueblos, ayuntamientos y municipios” pudieran litigar y nombrar apoderados, como así se estableció en la ley de abril de 1868 sobre jefes políticos, contradecía lo establecido en su momento por la Constitución de 1857 (Falcón, 2017: 99).

En suma, encontramos que los alegatos de este amparo fueron retomados en otros juicios de amparo. En los alegatos de Prisciliano María Díaz González vemos que la postura del grupo liberal siempre buscó incorporar a las comunidades indígenas a la sociedad moderna. La “Reforma liberal” sobre desamortizar los bienes de los pueblos no debía considerarse como una injusticia, sino la redentora del indígena, “antiguo esclavo de la comunidad y del terruño”. El liberalismo de Díaz González queda plasmado en los alegatos de la *Cuestión forense*, así que en los siguientes años seguiría afirmando que no debía tolerarse la subsistencia de las comunidades jurídicas.

²² *Idem.*

Fuentes consultadas

Archivos

- AHEM-GGG Archivo Histórico del Estado de México, Toluca, México.
Fondo: Gobierno, sección: Gobierno, serie: Gobierno, vol. 60, exp. 45, 1857, f. 194: el prefecto Joaquín Noriega informa de la proclama del Juan Antonio, 2 de junio de 1857.
- ACSCJN Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México.
Serie: Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Toca al Juicio de Amparo 524/1881”.
- CCJSCJ-EM Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estado de México, Toluca, México.
Serie: Amparo, caja 1, exp. 122.
- AHMC Archivo Histórico Municipal de Calimaya, Calimaya, México.
Gaceta del Gobierno, El Progresista, 1º de noviembre de 1871.
- AHML Archivo Histórico Municipal de Lerma, Lerma, México.
Tierras, caja 1, exp. 27, f. 1, “Circular # 1 de la sección de gobernación relativa a que se cumpla con la ley de 25 de junio de 1856, sobre que se dividan los terrenos de común repartimiento, 26 de enero de 1874”.

Hemerografía

La Sociedad, México, 1858.

Bibliografía

- Arenal Fenochio, Jaime del (1991), “La protección del indígena en el segundo imperio mexicano: la Junta Protectora de la Clase Menesterosa”, *Ars Iuris*, núm. 6, pp. 193-237.
- Birrichaga Gardida, Diana (2010)., “La sublevación indígena y las reformas liberales en el Estado de México (1855-1859)”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Juárez, historia y mito*, México, El Colegio de México, pp. 341-365, DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctvhn0d9b.20>
- Birrichaga Gardida, Diana (2012), “Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856”, en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismo y estados en América Latina, siglos XVIII, XIX y XX*, México, El Colegio de México-CEDLA, pp. 137-154.

- Birrichaga Gardida, Diana (s.a), *Derechos de propiedad y linderos: los repartos de bienes comunales en el distrito de Zinapécuaro, Michoacán, 1868-1880* (en dictamen).
- Cabrera Acevedo, Lucio (1998), *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, 2 ts., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Camacho Pichardo, Gloria (2001), “La propiedad del agua en el proyecto agrario de Maximiliano. La Junta Protectora de las Clases Menesterosas, 1865-1867”, *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, año 6, núm. 19, septiembre-diciembre, pp. 23-26.
- Camacho Pichardo, Gloria (2015), *De la desamortización a la reforma agraria, 1856-1930. Los pueblos y sus tierras en el sur del valle de Toluca*, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Colección de decretos* (1876), *Colección de decretos expedidos por el Congreso Constitucional y por el ejecutivo del estado libre y soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875*, t. XI, Toluca, Instituto Literario.
- Colección de decretos* (1878), *Colección de decretos expedidos por el Congreso Constitucional y por el ejecutivo del estado libre y soberano de México en la época corrida de marzo de 1874 a noviembre de 1875*, t. XIV, Toluca, Instituto Literario.
- Constitución federal* (1881), *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente*, Toluca, Imprenta del Instituto Literario.
- Cruz Parceró, Juan Antonio (2012). “Los derechos colectivos en el México del siglo XIX”, *Isonomía*, núm. 36, abril, pp. 147-186.
- Díaz González, Prisciliano María (1881), *Cuestión forense sobre los litigios de las comunidades indígenas. Exposición respetuosa escrita por el Licenciado Prisciliano María Díaz González y presentada a la Suprema Corte de Justicia por el ciudadano José Carrillo, apoderado de los vecinos del pueblo de Joquizingo, combatiendo el amparo pedido por el C. Cayetano Maya, como personero de los vecinos de Techuchulco, Estado de México*, México, Tipografía de Filomeno Mata (folletería).
- Dublán, Manuel y José María Lozano (1887), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, edición oficial, t. VII, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (hijo).
- Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón Vega y Martín Sánchez Rodríguez (2017), “Introducción. En pos de las tierras civiles corporativas en México: la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX”, en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón Vega y Martín Sánchez Rodríguez (coords.), *La desamortización*

- civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 11-65.
- Fabila, Manuel (1981), *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México, Secretaría de la Reforma Agraria.
- Falcón, Romana (2015), *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Falcón, Romana (2017), “Litigios, justicia y actores colectivos. Componendas a la desamortización en el Estado de México, 1856-1910”, en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón Vega y Martín Sánchez Rodríguez (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 67-106.
- Knowlton, Robert J. (1996), “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario judicial de la Federación”, *Historia Mexicana*, vol. XLVI, núm. 1 (181), julio-septiembre, pp. 71-98.
- Marino, Daniela (2005), “La modernidad a juicio: pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México (municipalidad de Huixquilucan, 1856-1911)”, en Romana Falcón (comp.), *Cultura de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, pp. 237-264.
- Marino, Daniela (2016), “La medida de su existencia. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador (Centro de México, 1856-1910)”, *Revista de Indias*, vol. LXXVI, núm. 266, pp. 287-313.
- Mijangos y González, Pablo (2011), *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, España, Universidad Carlos III de Madrid.
- Moreno Cora, Silvestre (2008) [1902], *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, edición facsimilar de la de 1902, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis/Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Neri Guarneros, José Porfirio (2008), *El amparo y los pueblos en el Estado de México, 1875-1883. Una interpretación de los derechos de propiedad comunal*, tesis de licenciatura en Historia, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Neria Guarneros, José Porfirio (2011), *Las sociedades agrícolas en el Estado de México durante el Porfiriato: transformación de la propiedad de los pueblos indígenas*, tesis

de maestría en Estudios Históricos, Toluca, Facultad de Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de México.

Pipes, Richard (2002), *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, Madrid, Turner-Fondo de Cultura Económica.

Said Ramírez, Alberto (2005), “La argumentación de los abogados en México durante los siglos XIX y XX, y su contexto legislativo y doctrinal”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, t. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 661-690.

Salinas Sandoval, María del Carmen (1996), *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, México, El Colegio Mexiquense.

Salinas Sandoval, María del Carmen (2009), “El gobierno municipal”, en María Teresa Jarquín y Manuel Miño Grijalva (coords. grals.), *Historia general del Estado de México*, vol. 5: *De la restauración a la Revolución (1870-1929)*, Manuel Miño Grijalva (coord. del vol.), Toluca, El Colegio Mexiquense-Gobierno del Estado de México, pp. 123-145.

Sánchez Arteché, Alfonso (2007), *Entre principios y preocupaciones. La diputación mexiquense en el constituyente de 1856-1857*, Toluca, Gobierno del Estado de México (Biblioteca Mexiquense del Bicentenario).

Soberanes Fernández, José Luis (comp.) (1997), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Recursos electrónicos

Cabrera Acevedo, Lucio (1986), *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, documento disponible en: <<https://repositorio.unam.mx/contenidos/5026833>> [consulta: 18/04/2022].

Téllez González, Mario e Irma Piña (comps.) (2002), *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, El Colegio Mexiquense-UAEMéx-Instituto de Estudios Legislativos (CD-ROM).

ubicamos una vez promulgadas las leyes de reforma y la Constitución de 1857. En medio de este escenario los ayuntamientos perdieron competencias de gran calado y antigüedad como la administración y la regulación del uso del agua y la propiedad, asumidas por las autoridades federales. Al mismo tiempo fueron adquiriendo otras como la administración del registro civil y la dirección de los cementerios, que los colocó como articuladores de los procesos de secularización. Estas pérdidas y ganancias en términos de competencias, representan una línea de investigación sugerente para explicar bajo una mirada más profunda las condiciones en las cuales llegaron los ayuntamientos a la coyuntura de 1910. Lo exponemos de esta forma porque en las cuatro partes que componen el libro queda implícita una de las principales discusiones historiográficas sobre el municipio mexicano: el grado de autonomía o subordinación que mantuvo en las últimas décadas del siglo.

Frente a los problemas políticos, sociales y fiscales que enfrenta el municipio mexicano en la actualidad, resulta necesario seguir pensando y analizando estas dificultades desde la disciplina histórica. Entender el papel de los gobiernos locales en el proceso de transición del antiguo régimen a la formación de una república; y los alcances o las limitaciones de sus competencias político-administrativas a lo largo de un siglo que se caracterizó por consolidar una forma de gobierno de carácter liberal, permite explicar el debilitamiento de las prácticas corporativas frente al fortalecimiento de otras, como resultado de los proyectos liberales que llevaron a la redefinición de las jerarquías políticas y consecuentemente, a la federalización de las competencias.

Esta obra da cuenta de ese proceso histórico. Desde diferentes estudios locales se busca entender la participación de los ayuntamientos en la experiencia constitucional en materia de representación política y de procedimientos electorales; así como su desempeño en las diferentes formas de gobierno que experimentó el país, a partir del establecimiento de la primera República Federal y hasta el federalismo del régimen de Porfirio Díaz. Desde un enfoque social, se analiza su papel en los proyectos educativos liberales y las problemáticas cotidianas vinculadas con la aplicación de la legislación a lo largo del siglo XIX, que fueron producto de la relación entre ayuntamientos y vecinos; principalmente las relacionadas con la cuestión del tributo comunal de las aguas, la propiedad y los espacios mortuorios.

Bajo una mirada histórica local, social y política este libro pone a disposición del lector distintas aportaciones sobre el municipio mexicano del siglo XIX, ofreciendo respuestas a cuestionamientos que la historiografía y otras disciplinas se han planteado en torno al debilitamiento de los gobiernos municipales y a su desempeño en el proceso de consolidación del Estado mexicano.



ISBN 978-607-8836-61-1

